

RESOLUCION N. 01739

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado 2016ER09904 del 19/01/2016, realizó visita técnica el día 28 de enero del 2016, a las instalaciones del establecimiento de comercio **PIQUETEADERO DOÑA NIEVES**, registrado con matrícula mercantil 00875582 de 12 de junio de 1998, ubicado en la Calle 65 No. 4 - 46 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad del señor **GUILLERMO BENAVIDES BALLEEN**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.691, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que se requirió al señor **GUILLERMO BENAVIDES BALLEEN**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.691, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PIQUETEADERO DOÑA NIEVES**, con el fin de proceder con acciones tendientes a dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, relacionadas en el Radicado SDA No. 2016EE221733 del 13/12/2016, en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario constados a partir del recibo de dicha comunicación; la cual consta con certificado de entrega por la empresa de envíos 472 con número de guía MD158564272CO de fecha 21 de diciembre del 2016.

Posteriormente, con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento en comento, la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento el día 18 de octubre del 2017, a las instalaciones del establecimiento de comercio **PIQUETEADERO DOÑA NIEVES**, registrado con matrícula mercantil 00875582 de 12 de junio de 1998, ubicado en la Calle 65 No. 4 - 46, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad del señor **GUILLERMO BENAVIDES BALLEEN**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.691.

Finalmente, y en atención a la queja allegada mediante el radicado No. 2020ER05491 del 13/01/2020, la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó nuevamente visita técnica el día 16 de enero del 2020 a las instalaciones del establecimiento de comercio **PIQUETEADERO DOÑA NIEVES**, registrado con matrícula mercantil 00875582 de 12 de junio de 1998, ubicado en la Calle 65 No. 4 - 46, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad del señor **GUILLERMO BENAVIDES BALLEEN**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.691.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 02824 del 18 de febrero del 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **PIQUETEADERO DOÑA NIEVES** propiedad del señor **GUILLERMO BENAVIDES BALLEEN** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 65 No. 4 - 46 del barrio Granada, de la localidad de Chapinero, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

Mediante radicado 2020ER05491 del 13/01/2020, se remite una queja donde se denuncia la afectación a la salud y al medio ambiente por la contaminación generada por un establecimiento ubicado en la Calle 65 No. 4 – 48. (...)

5 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se encuentra ubicado en un predio de un nivel, en el cual se desarrolla la actividad de preparación y venta de alimentos.

El área de la cocina se encuentra debidamente confinada y cuentan con una estufa y una hornilla que emplean leña para su funcionamiento, tres estufas que funcionan a gas natural de las cuales una cuenta con puesto de parrilla y freidora.

Las estufas que funcionan con gas natural, se encuentran cubiertas con una campana de extracción, la cual conecta a cuatro ductos de descarga, tres de ellos son de sección rectangular con 0.30m x 0.40m de

diámetro y aproximadamente 8 metros de altura; el ducto restante es de sección rectangular con dimensiones de 0.20m x 0.25m de diámetro y 18 m de altura aproximadamente.

Las fuentes que operan con leña no cuentan con sistema de extracción y descargan sus emisiones a través de un solo ducto de sección rectangular de 0.40m x 0.30m de diámetro y 20 m de altura aproximada.

Vale la pena mencionar que ninguna de las fuentes ubicadas dentro de las instalaciones del establecimiento cuenta con sistemas de control, así mismo la altura de descarga de los ductos de dichas fuentes, no garantiza de forma eficiente la adecuada dispersión de las emisiones generadas, ocasionando de esta manera molestias a los habitantes del sector. (...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

(...) 11.2 El establecimiento PIQUETEADERO DOÑA NIEVES propiedad del señor GUILLERMO BENAVIDES BALLEEN, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante su proceso de cocción de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes. (...)

11.4 El establecimiento PIQUETEADERO DOÑA NIEVES propiedad del señor GUILLERMO BENAVIDES BALLEEN, no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, por cuanto la hornilla y la estufa que usan leña como combustible no posee sistema de control. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

➤ Fundamentos constitucionales.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Nacional en su Artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el **“...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;”**

➤ **Fundamentos legales.**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las

investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que a su vez el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

Que de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita del día 30 de octubre de 2018, cuyos resultados se consignaron en el **Concepto Técnico No. 02824 del 18 de febrero del 2020**, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter ambiental, como las medidas preventivas bajo el **principio de prevención**.

➤ **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009.**

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función **prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente**, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que en iguales términos se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su Artículo 32 lo siguiente:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita.

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita. (...) (negrilla fuera del texto)

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

*“**Artículo 37. Amonestación escrita.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.”.*

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Concepto Técnico No. 02824 del 18 de febrero del 2020**, el señor **GUILLERMO BENAVIDES BALEN** identificado con cédula No. 3.229.691 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO DOÑA NIEVES**, ubicado en la Calle 65 No. 4 - 46 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, en el desarrollo de su actividad económica de preparación y venta de alimentos, realiza procesos de cocción (estufas, plancha, freidora a gas) que generan emisiones de vapores, gases y olores, los cuales no son manejados de manera adecuada, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

Que de esta forma, el señor **GUILLERMO BENAVIDES BALEN** identificado con cédula No. 3.229.691 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO DOÑA NIEVES**, se encuentra infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **NORMATIVIDAD INFRINGIDA EN MATERIA DE FUENTES FIJAS DE EMISIÓN.**

- **Resolución 6982 de 2011** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*

“(…)

Artículo 12. *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

Parágrafo Primero: *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar. (...)*

- **Resolución 909 del 5 de 2008** *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras" disposiciones*

“(…) **Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** *Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o*

dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)”.

➤ **Decreto 623 del 2011**

Artículo 11°. - **Suspensión de Calderas y Hornos.** *La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente.*

Parágrafo. - *Respecto de los Establecimientos de Comercio, ubicados dentro de las áreas fuente Clase I y II, que utilicen combustibles sólidos o crudos pesados, la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará la importancia del sector como fuente de emisión de material particulado y, de considerarlo pertinente, adoptará las medidas tendientes a la reducción de la contaminación producida por el uso de tales combustibles.*

Que al realizar un análisis de lo concluido en el **Concepto Técnico No. 02824 del 18 de febrero del 2020**, a la luz de las citadas normas, observa esta secretaría, que si bien se expone un incumplimiento por parte del señor **GUILLERMO BENAVIDES BALLEEN** identificado con cédula No. 3.229.691 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO DOÑA NIEVES**, ubicado en la Calle 65 No. 4 - 46 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, a la norma ambiental en tema de emisiones atmosféricas, este no constituye un peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. Más bien, corresponde a la ausencia de buenas prácticas o mejoras técnicas a implementar en el proceso generador de los olores ofensivos.

Que en situación extrema, estaríamos ante la conducta de una persona que en el desarrollo de sus actividad lucrativa, produce “(...) olores ofensivos definidos como: el olor generado por sustancias o actividades industriales, comerciales o de servicios, que produce fastidio aunque no cause daño a la salud humana. Esta condición se explica fundamentalmente debido a que las concentraciones a las que el olfato humano percibe los olores son tan bajas que no necesariamente implican efectos directos en la salud (...)”¹

Que en tal sentido, al evaluar la conducta desplegada por el administrado, las posibles afectaciones a los recursos naturales como a la salud humana, las cuales no trascenderían más allá de la molestia por olores, encuentra esta Secretaría ajustado y pertinente imponer medida preventiva consistente en **Amonestación Escrita** al señor **GUILLERMO BENAVIDES BALLEEN** identificado con cédula No. 3.229.691 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO DOÑA NIEVES**, por cuanto en el procesos de cocción (estufas, plancha, freidora a gas) genera emisiones de vapores, gases y olores, los cuales no son

¹ Protocolo Para El Monitoreo, Control Y Vigilancia De Olores Ofensivos. Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible

manejados de manera adecuada, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes aledaños al predio ubicado en la Calle 65 No. 4 - 46 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Que en ese sentido, al señor **GUILLERMO BENAVIDES BALLEEN** identificado con cédula No. 3.229.691 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO DOÑA NIEVES**, ubicado en la Calle 65 No. 4 - 46 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, deberá, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo determinado en el **Concepto Técnico No. 02824 del 18 de febrero del 2020**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental determinado en la ley 1333, el cual podría finalizar con la imposición de una de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada ley, el cual establece:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

Que resulta imperioso hacerle saber al administrado, que, de darle cumplimiento a las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta autoridad ambiental en su contra.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: *"5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)..."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **GUILLERMO BENAVIDES BALLEEN** identificado con cédula No. 3.229.691 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO DOÑA NIEVES**, por cuanto en el procesos de cocción (estufas, plancha, freidora a gas) genera emisiones de vapores, gases y olores, los cuales no son manejados de manera adecuada, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes aledaños al predio ubicado en la Calle 65 No. 4 - 46 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al señor **GUILLERMO BENAVIDES BALLEEN** identificado con cédula No. 3.229.691 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO DOÑA NIEVES**, ubicado en la Calle 65 No. 4 - 46 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 02824 del 18 de febrero del 2020**, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, lo anterior, en los siguientes términos:

- Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores y vapores generados en el proceso de cocción de alimentos en la estufa y la hornilla de leña, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos
- Instalar dispositivos de control en la estufa y la hornilla de leña, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, vapores y material particulado que son generados durante el proceso de cocción de alimentos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad en el artículo tercero del presente acto administrativo, darán origen al inicio de las acciones ambientales pertinentes, acorde a lo normado en la Ley 1333 del 2009.

ARTICULO QUINTO. - Con el fin de verificar el cumplimiento a lo requerido en el artículo tercero de la presente Resolución, se comisiona a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para que, cumplido el término establecido, realice visita técnica de control y seguimiento al establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO DOÑA NIEVES** ubicado en la Calle 65 No. 4 - 46 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad del señor **GUILLERMO BENAVIDES BALLEEN** identificado con cédula No. 3.229.691, y emita concepto técnico al respecto, el cual deberá ser remitido a la Dirección de Control Ambiental con el fin de adoptarse la decisión que corresponda.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **GUILLERMO BENAVIDES BALEN** identificado con cédula No. 3.229.691 en calidad de propietario del establecimiento, en la Calle 65 No. 4 - 46 y/o en la Calle 65 No. 3B-48 ambas de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - El expediente **SDA-08-2018-1181**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de septiembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C.: 86049354	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201632 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/08/2020
--------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C.: 86049354	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/08/2020
--------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C.: 86049354	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201632 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/08/2020
--------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C.: 86049354	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/08/2020
--------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C:

80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

02/09/2020

Sector: SCAAV- Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2018-1181